



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En procura de resolver sobre la Oposición a la diligencia de secuestro formulada a través de apoderada judicial por la señora MARIBEL ARANGO REYES, cree prudente este Despacho adoptar las medidas conducentes de cara a las medidas cautelares decretadas al interior del proceso sobre los bienes que fueron objeto de partición a la fecha en firme mediante sentencia ejecutoriada, para lo cual se hacen necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

De manera diamantina, en materia de medidas cautelares en procesos de familia, propiamente en asuntos de este linaje, prevé el artículo 598 numeral 1 que: *“Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de la otra”*, lo que efectivamente aconteció al interior del plenario a instancia de parte, materializado mediante auto del 11 de octubre de 2021 por el cual se decreto el secuestro de los bienes inmuebles con matrícula 370-42273 y 370-867167 y el vehículo de placas HEL565, librándose por ello las comunicaciones respectivas a los funcionarios competentes comisionados para el cumplimiento de dicha medida.

Posterior dicha actuación, se suscitaron todas las etapas inherentes al proceso tales como audiencia de inventarios y avalúos, decreto de partición frente al cual una vez este presentado por los partidores designados mancomunadamente, se profirió sentencia aprobatoria del mismo, calendada agosto 25 de 2022, encontrándose a la fecha ejecutoriada y en firme sin ningún reparo.

No obstante lo anterior narrado, se advierte que en la referida sentencia, dado el finiquito de las actuaciones, se pretermitió el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas al interior del plenario, en aras del registro de la sentencia aprobatoria de la partición, medidas estas que impiden como es obvio dicho registro, conforme lo ha indicado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Encuentra asidero lo anterior, en el hecho que conforme lo impone el numeral 3 del citado artículo 598 del C.G.P. “ *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuaran vigentes en el proceso de liquidación*”; de lo que se sigue que para el caso de la liquidación de la sociedad, una vez ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición como acontece, pierden vigencia estas medidas cautelares, pues no hay lugar a su permanencia indefinida ante el finiquito de las actuaciones; máxime siendo el levantamiento de las medidas requisito *sine quanon* para el registro ordenado de la sentencia.

Para el caso, valga traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional al respecto¹: “*Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, **y mientras dura el proceso**, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios*

¹ Sentencia C-379/04 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido ”. (Lo interlineado fuera de texto).

Por consiguiente, no obstante que la Inspección Segunda de Policía de Jamundi (V) quien fuera comisionada para la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula 370-867167 mediante Despacho Comisorio 005 del 25 de octubre de 2021, tan solo devolvió la comisión diligenciada el 29 de agosto de 2022, en cuyo interior se formula la oposición que ocupa la atención del Despacho; es mas que evidente que para la fecha de remisión de la comisión ya el tramite liquidatorio se encontraba debidamente concluido; circunstancia esta que permite concluir que dado el estado del proceso, las medidas cautelares decretadas y practicadas resultan ilusorias e ineficaces, al punto que entrar en discusión en la actualidad sobre si le asiste o no la razón a la opositora de la diligencia, seria inocuo ante el inminente levantamiento de las medidas cautelares en razón a la sentencia ejecutoriada aprobatoria de la partición; allende que el fin primordial de la oposición es el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble referido; lo que de darse, cobija como es obvio las actuaciones subsidiarias que de ellas se derivan como es el caso de la oposición al secuestro del bien.

De cara al anterior panorama, por sustracción de materia no habrá lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la oposición formulada de cara a la diligencia de secuestro practicada sobre el bien con matrícula 370-867167, ante el inminente levantamiento de las medidas cautelares que afronta, aclarándose que dicha cancelación opera con sustento en lo reglado a la par con el finiquito de las diligencias, y no por las razones esgrimidas en la oposición.

Suficiente resulta lo anterior para que el Despacho

DISPONGA:

1º. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre los bienes inmuebles con Matrícula 370-42273 y 370-867167, al igual que sobre el vehículo de placas HEL565. LIBRENSE los oficios de rigor, advirtiéndose a la Oficina de Registro de II.PP. de Cali y a la Secretaria de Movilidad, que una vez se cancelen las medidas,

simultáneamente deberá proceder con el registro de la sentencia aprobatoria de la partición en los folios correspondientes, previo el arribo de las copias correspondientes.

2º. Por lo anterior, por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la oposición formulada por la señora MARIBEL ARANGO REYES a través de apoderada judicial, conforme lo considerado.

NOTIFIQUESE

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5463f6d7636a129380bf71f7c279ef3e1c600ef0fa022377850330bc8c035f56**

Documento generado en 05/12/2022 07:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>